

## La señorialización de Álava: el ejemplo de Berantevilla

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ \*

### RESUMEN

*A partir de 1332, tras la disolución de la Cofradía de Arriaga, la práctica totalidad del territorio alavés se integró en el realengo castellano. La nobleza alavesa quedó pasajeraamente eclipsada en los años siguientes, para emerger de nuevo a partir del triunfo de Enrique II, gracias a las donaciones que el mismo hizo a los nobles que le ayudaron en su lucha por el trono castellano. En este contexto se analiza el paso de Berantevilla desde el realengo al complejo señorial del linaje de los Estúñiga.*

### ABSTRACT

*Most of the territory of Álava became part of the domains of the Castilian King (realengo) after the dissolution of the Cofradía de Arriaga, in 1332. The nobles families of Álava remained thus momentarily dimmed during the following years only to glitter once again as a consequence of the triumph of Henry II and the privileges he conferred upon then for their support in his struggle for the Castilian throne. In this context we analyse the change of Berantevilla from the king's realengo or domain to that of the noble lineage of the Estúñiga family.*

### ÁLAVA: DE UN SEÑORÍO COLECTIVO A UNA MULTIPLICIDAD DE SEÑORÍOS PERSONALES

Durante la Plena Edad Media las tierras de la denominada «Álava nuclear» fueron el sustrato territorial de un señorío colectivo conocido como

---

\* Universidad del País Vasco. Vitoria.

Cofradía de Arriaga o de Álava. El territorio de la misma era la suma de los territorios que pertenecían a cada uno de sus miembros o cofrades, entre los cuales se elegía cada cierto tiempo al señor o titular del señorío colectivo. El territorio controlado por la Cofradía fue solariego, en la medida que un señor que no era el rey era quien tenía la titularidad de todo el señorío. Pero la soberanía política o suprema potestad correspondió hasta 1200 a los reyes de Navarra y a partir de dicho año, como consecuencia de la conquista de Álava por Alfonso VIII, a los reyes de Castilla <sup>1</sup>.

A partir de 1332, tras la disolución de la Cofradía de Arriaga, la práctica totalidad del territorio alavés, es decir, tanto la «Álava nuclear» como la «Álava periférica», en realidad esta última desde mucho antes, quedaron integradas en el realengo castellano, a excepción de las villas de Laguardia, Labraza y Bernedo, que continuarán durante largo tiempo todavía bajo señorío navarro. En el primero de los artículos de las Capitulaciones de Arriaga (Vitoria, 2 de abril de 1332), que pusieron punto final a la trayectoria histórica de la Cofradía, los cofrades alaveses consiguieron de Alfonso XI el compromiso regio de que el territorio incorporado entonces al realengo jamás sería enajenado del mismo <sup>2</sup>. Durante más de treinta años se mantuvo esta situación, con las únicas excepciones de Hueto Arriba y Hueto Abajo, que Alfonso XI entregó a Juan Hurtado de Mendoza el mismo día de la disolución de la Cofradía <sup>3</sup>, y de las concesiones que hizo Pedro I a Pedro González de Mendoza, Merino Mayor en Álava, y a Fernán Pérez de Ayala, en ambos casos como premio por su fidelidad. El primero recibió Domaica y Arñez en 1353 <sup>4</sup>, y el segundo el valle de Quartango en 1355 <sup>5</sup>. En 1366, al dar comienzo la guerra civil

<sup>1</sup> Sobre la Cofradía de Álava es fundamental el trabajo de G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1974, Vol. II, pp. 5-84. Para su actualización bibliográfica puede consultarse C. GONZÁLEZ MINGUEZ, «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava», *Actas de las Juntas Generales de Álava, II. 1520-1533*, Vitoria, Juntas Generales de Álava, 1994, pp. XXI-XLVII.

<sup>2</sup> «*Et primeramente pidieron nos por mercet que non diésemos la dicha tierra de Álava nin la enagenásemos a ninguna villa nin a otro ninguno mas que finque para siempre real et en la Corona de los nuestros regnos de Castiella et de León*». G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, p. 223.

<sup>3</sup> J.R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1986, p. 323.

<sup>4</sup> L.V. DÍAZ MARTÍN, *Colección Documental de Pedro I de Castilla. 1350-1369*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, vol. III, p. 160.

<sup>5</sup> «*Por fazer bien e merced a vos, Ferran Perez de Ayala, mi vasallo, por muchos seruiçios et buenos que me auedes fecho et me fazedes de cada día, dovos todos los pechos e derechos que io he e deuo hauer e me pertenescen en qualquier manera en Cartango, que es en termino de Alaua. Et todo esto que dicho es vos do que lo ayades libre e quito, por juro de heredad, para sienpre jamas, para vos et para vuestros fijos e para los que lo vuestro houieren de hauer et de heredar, e para vender et empeñar et dar et trocar et enagenar et para fazer dellos et en ello lo que*

entre Pedro I<sup>6</sup> y su hermanastro Enrique de Trastámara, prácticamente toda Álava seguía siendo realenga, con las excepciones apuntadas, y las de Mendoza-Mendivil, pertenecientes al señorío de los Hurtado de Mendoza; Guevara, que pertenecía al linaje de su nombre; el valle de Valderejo, hasta 1379, de los señores de Vizcaya, y el señorío de los Ayala<sup>7</sup>.

A partir de 1369, al imponerse en la contienda civil y consolidarse en el trono castellano, Enrique II de Trastámara aplicó una política, esbozada ya durante los años de guerra civil, que tendrá continuación en sus sucesores, en virtud de la cual procedió a hacer amplias concesiones, principalmente de bienes territoriales, que favorecieron a todos aquellos nobles que habían colaborado en su triunfo. Se trata de las famosas «*mercedes enriqueñas*», responsables de un impresionante proceso de señorialización de Castilla, gracias al cual la nobleza hará frente a la crisis del feudalismo, restaurará sus rentas y consolidará su papel hegemónico como clase social<sup>8</sup>.

Lo que sucedió en el caso de Álava viene a confirmar plenamente el anterior planteamiento general. En efecto, Ayalas, Mendozas, Hurtados de Mendoza, Rojas, Manriques, Gaonas, Abendaños y otros ilustres linajes, que habían formado la reducida nómina de los grandes cofrades, por su predominio y prestigio al frente de la Cofradía, pasarán a engrosar las filas de la llamada «*nobleza nueva*», de acuerdo con la terminología acuñada por S. de Moxó o, si se prefiere, «*nobleza renovada*»<sup>9</sup>, acaparando títulos nobiliarios y señoríos, y ejerciendo una enorme influencia en la corte castellana, donde desempeñarán los cargos más relevantes. Tales

---

*vos quisierdes, a vuestra propia voluntat, asi como de lo vuestro mismo propio. Pero que ninguna cosa destas sobredichas non podades vender nin enpeñar a ome de orden nin de religion, nin con ome de fuera del mi señorío, sin mi mandado*». L.V. DÍAZ MARTÍN, *Colección Documental de Pedro I...*, vol. III, pp. 268-270.

<sup>6</sup> ID., *Pedro I. 1350-1369*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, 1995, pp. 275-339.

<sup>7</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, p. 166.

<sup>8</sup> J. VALDEÓN, *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1966, pp. 274-305; «Notas sobre las mercedes de Enrique II de Castilla», *Hispania*, 108 (1968), pp. 38-55, y *Enrique II. 1369-1379*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, 1996, pp. 113-120.

<sup>9</sup> S. DE MOXO, «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria de Castilla en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia*, 3 (1969), pp. 1-210. El estudio de la nobleza castellana bajomedieval ha experimentado un gran desarrollo en las tres últimas décadas, al mismo tiempo que se ha matizado el sentido de su evolución y en estos momentos se prefiere hablar más de «*nobleza renovada*» que de «*nobleza nueva*». M.C. QUINTANILLA RASO, «La renovación nobiliaria en la Castilla Bajomedieval. Entre el debate y la propuesta», *La nobleza peninsular en la Edad Media*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1999, pp. 255-295.

linajes, principalmente en el último tercio del siglo XIV, recibieron numerosos señoríos en tierras alavesas, de acuerdo con una secuencia bien reconstruida, primero por Gonzalo Martínez Díez <sup>10</sup> y, posteriormente, añadiendo algunos datos nuevos, por J. Ramón Díaz de Durana <sup>11</sup>. El resultado final de este proceso fue que al acabar la Edad Media prácticamente toda Álava, a excepción de la jurisdicción de Vitoria, es decir, un 80% del territorio alavés, se había reseñorializado <sup>12</sup>, había ido a parar a manos de la nobleza, que conseguía de este forma salir fortalecida de la crisis bajomedieval. En efecto, a través del ejercicio del poder jurisdiccional al frente de sus señoríos, pero también utilizando otros expedientes menos pacíficos o apelando sencillamente a la violencia <sup>13</sup>, los nobles alaveses, pasajeramente eclipsados en los inmediatos años que siguieron a 1332, pudieron rehacer sus fuentes de ingresos y dar una respuesta positiva a la caída de sus rentas. En resumen, y utilizando palabras de J. Valdeón, «la nobleza alavesa había sido ampliamente gratificada, al recibir de los monarcas castellanos cuantiosas mercedes, con las cuales no sólo pudo restañar las posibles heridas de los sucesos de 1332 sino también recuperar las pérdidas derivadas de la crisis demográfica y económica de la centuria» <sup>14</sup>.

## LA SEÑORIALIZACIÓN DE BERANTEVILLA

Dentro de este contexto general debemos situar el proceso de señorialización de Berantevilla y de sus aldeas, hasta este momento no suficientemente documentado. Los fondos de la Sección de Osuna, del Archivo Histórico Nacional, nos han permitido reconstruir ahora las líneas generales de dicho proceso, vinculado a la historia del poderoso linaje de los Estúñiga <sup>15</sup>, de origen navarro y representante típico de la nueva nobleza emergente a partir del triunfo de Enrique II de Trastámara.

<sup>10</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, pp. 162-174.

<sup>11</sup> J.R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja Edad Media...*, pp. 322-330.

<sup>12</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, p. 163.

<sup>13</sup> J.R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja Edad Media...*, pp. 330-353.

<sup>14</sup> J. VALDEÓN, «Álava en el marco de la crisis general de la sociedad feudal», *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1982, p. 335.

<sup>15</sup> Sobre el importante linaje de los Estúñiga son indispensables los estudios de G. LORA SE-RRANO, *Los señoríos extremeños de la Casa de Estúñiga*, Tesis Doctoral leída en la Universidad de Córdoba (setiembre, 1987); «Nobleza y monarquía bajo los primeros Trastámaras: el ascenso de Diego López de Estúñiga», *Ifigea*, III-IV (1986-1987), pp. 73-108; «Propiedades y rentas de la Casa de Estúñiga en la Rioja», *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 469-483, y «La Casa de Estúñiga durante el reinado de Enrique IV: Orto político de un linaje nobiliario», *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos. 1391-1492. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1997, tomo II, pp. 1191-1238.

El primer hito del proceso señorializador de Berantevilla se produjo el 18 de abril de 1370, cuando Enrique II, empeñado en estos momentos en liquidar los últimos focos de resistencia petrista <sup>16</sup>, concedió la villa con sus aldeas y términos a su vasallo Ramir Sánchez de Berantevilla, para premiar su lealtad y los servicios que de él había recibido <sup>17</sup>. Enrique II le entregaba a su fiel vasallo «*por donacion pura e non reuocable el lugar de Berantiuilla con sus aldeas e con sus terminos e montes e pastos e prados e molinos e asennas e tierras e vinnas e dehesas e aguas corrientes e estantes e con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras pertenencias que al dicho lugar de Berantiuilla son deuidas e le pertenescen e pertenescer deuen en qualquier manera e por qualquier rason, segunt que mejor e mas conplidamente lo nos y auemos e a nos deuemos e lo ouieron e leuaron los otros Reyes e sennores cuyo fue fasta aqui el dicho lugar de Berantiuilla con todos sus terminos asi reales commo personales e con todos los pechos e tributos foreros o non foreros e otros qualesquier que pertenescan e pertenescer deuan al dicho lugar e aldeas e terminos sobredichos en la manera que dicha es e con toda la justiciã ciuil e criminal e con todos sus fueros e franquezas e libertades, segun que mejor e mas cunplidamente al dicho lugar e aldeas e terminos sobredichos peternesce e pertenescer deue*». Ramir Sánchez de Berantevilla sería el responsable de poner en la villa y en sus aldeas los alcaldes, alguaciles, escribanos y demás oficiales necesarios para el cumplimiento de la justicia real, al tiempo que se comprometía a acoger siempre a Enrique II y a su familia y a sus sucesores en los lugares donados. El monarca se reservaba para sí las minas de oro, de plata o de otro metal que pudieran encontrarse en su territorio, así como las tercias, servicios, alcabalas y monedas que deberían pagar los vecinos. La señorialización de Berantevilla, al igual que sucedió con otras villas y lugares de Álava, —como es el caso de Treviño en favor de Pedro Manrique (1366), Antoñana en favor de Juan Ruiz de Gaona (1367), Santa Cruz de Campezo en favor de Ruy Díaz de Rojas (1367), Labastida en favor de Diego Gómez Sarmiento (1370), Contrasta en favor de Ruy Fernández de Gaona (1370), Villarreal en favor de Juan de San Juan de Avendaño (1371), Salinas de Añana en favor de Leonor de Guzmán (1375), Peñacerrada y Lagrán en favor de Diego Gómez Sarmiento (1377),

---

También E. MITRE FERNÁNDEZ, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1968, *passim*, y J. MARTÍNEZ MORO, *La renta feudal en la Castilla del siglo xv: los Stúñiga. Consideraciones metodológicas y otras*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977.

<sup>16</sup> J. VALDEÓN, *Enrique II. 1369-1379*, pp. 98-113.

<sup>17</sup> Apéndice Documental, Documento I.

Nanclares en favor de Juan Hurtado de Mendoza (1379), Salvatierra en favor de Pedro López de Ayala (1384), etc.—, supuso para la villa una considerable disminución de su autonomía municipal al quedar mediatizada por la instancia señorial, intermedia entre los oficiales concejiles y el poder real.

Pocos años después de 1370, Ramir Sánchez de Berantevilla vendió la villa y sus aldeas, con todos sus derechos, tal como los había recibido de Enrique II, a Pedro González Carrillo y a su mujer Isabel Rodríguez de Rojas. Esta, al quedar viuda, vendió tales posesiones y derechos el 31 de mayo de 1392 a Diego López de Estúñiga, justicia mayor de Enrique III, en la cantidad de 3.000 doblas de oro castellanas<sup>18</sup>, con lo que se iniciaba el largo dominio del linaje de los Estúñiga en Berantevilla. Posteriormente, el 9 de diciembre de 1395, Enrique III confirmaba a don Diego la concesión que le había hecho el 20 de noviembre de ese mismo año de 2000 maravedís anuales que le correspondían al rey del pedido de allende Ebro en la villa de Berantevilla y en su tierra<sup>19</sup>.

El valor estratégico y económico de la zona en que está enclavada Berantevilla y sus aldeas hizo que otros linajes importantes estuvieran también presentes en la misma. Es el caso de Sarmientos, Ayalas o Guevaras, cuyos intereses conjuntos de forma bien elocuente se ponen de relieve en la torre fuerte y palacio de Salinillas de Buradón y en los escudos de una de las puertas de acceso a la villa<sup>20</sup>, o de los Mendozas en Zambrana<sup>21</sup>, por ejemplo. En 1392 Fernán Pérez de Ayala, hijo del canciller Pedro López de Ayala, y su mujer María Sarmiento, hija de Diego

<sup>18</sup> Apéndice Documental, Documento II. Isabel Rodríguez de Rojas, para hacer frente a las deudas dejadas por su difunto marido, vendió en 1396 y en los años siguientes otras propiedades en la zona a Diego López de Estúñiga (G. LORA SERRANO, «Propiedades y rentas...», p. 473). Algunos de los bienes vendidos fueron previamente garantía de un préstamo otorgado por el propio Diego López de Estúñiga a Isabel Rodríguez de Rojas. Así lo reconocía esta última en Vitoria, el 27 de marzo de 1397, al empeñar su aldea de Turiso a Diego López de Estúñiga por la cantidad de 59.538 maravedís que antes había recibido prestados de él. AHN, Sección Osuna, carp. 52, núm. 5.

<sup>19</sup> AHN, Sección Osuna, carpeta 5, número 4.

<sup>20</sup> M. PORTILA, *Torres y casas fuertes en Álava*, Vitoria, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1978, vol. II, pp. 923-929.

<sup>21</sup> En la parte más alta de Zambrana tenían los Mendoza una torre fuerte, bien documentada en el siglo XIV, de la que aún se conserva un fragmento de muro de mampostería. *Ibidem*, pp. 1099-1101. En efecto, en enero de 1380, Pedro González de Mendoza y su mujer Aldonza de Ayala constituyeron mayorazgo en favor de su hijo Fernando y, entre otras posesiones, le entregaron «...las casas fuertes de Çambrana con todas sus heredades de pan y vino levar y con todos los solares y vasallos y terminos y todas las otras posesiones que nos y cada uno de nos y avemos». R. PÉREZ BUSTAMANTE, «Las Hermandades de Álava: el señorío de los Mendoza y el Marqués de Santillana», *La Formación de Álava. Comunicaciones*, II, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1985, p. 871.

Martínez (o Gómez) Sarmiento y de Leonor de Castilla <sup>22</sup>, por medio de un cambio por determinadas propiedades y derechos que tenían en tierras palentinas de Saldaña, se hicieron con los siguientes bienes: «*la torre e palacios e solares, vinnas e parrales e heredades e arboles e cubas e tina e otras cosas qualesquier que son en los terminos de Mijancas e de Touera, aldeas de Berantevilla, o en los terminos de la dicha villa que auian e fueron del dicho Lope Ortis e de la dicha Johana Ferrandes, su muger, e con todas las rentas que a el e a ella pertenesçian*» <sup>23</sup>. Todo ese conjunto de propiedades habían sido donadas en 1379 por María de Velasco, viuda de Diego Pérez Sarmiento, a su criada Juana Ferrández, «*por muchos seruiçios e buenos que me auedes ffecho e me ffasesdes de cada día*» <sup>24</sup>. Pues bien, en 1402 todas esas propiedades, más las que Fernán Pérez de Ayala y su mujer tenían en Zambrana, fueron adquiridas por Diego López de Estúñiga en la abultada cifra de 25.000 maravedís <sup>25</sup>.

El patrimonio que llegó a acumular Diego López de Estúñiga fue realmente inmenso y se extendía por toda la Corona de Castilla, desde Navarra a Andalucía occidental <sup>26</sup>. En noviembre de 1417 murió Diego López de Estúñiga <sup>27</sup> y el señorío sobre Berantevilla fue heredado por el

---

<sup>22</sup> Don Diego Gómez Sarmiento era hijo segundo de Diego Pérez Sarmiento, Adelantado mayor y Divisero de Castilla en tiempo de Enrique II, y de su mujer María (o Leonor) de Velasco. Gómez Sarmiento fue Repostero mayor de Juan I y Mariscal de Castilla y estuvo casado con Leonor de Castilla, hija de don Fadrique, Maestre de Santiago y hermano de Enrique II. Al contraer matrimonio recibió el señorío de Salinas de Añana. Murió en la batalla de Aljubarrota, en 1385, junto a lo más florido de la caballería castellana. E. BENITO RUANO, «Don Pero Sarmiento, Repostero Mayor de Juan II de Castilla. Datos biográfico-documentales», *Hispania*, LXIX (1957), pp. 6-8. Véase también el trabajo de S. LÓPEZ CASTILLO, «El señorío de Salinas de Añana», *850 aniversario del fuero de población de Salinas de Añana*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1992, pp. 123-151.

<sup>23</sup> AHN, Sección Osuna, carpeta 52, número 10.

<sup>24</sup> AHN, Sección Osuna, carpeta 52, número 3.

<sup>25</sup> G. LORA SERRANO, «Propiedades y rentas...», p. 475.

<sup>26</sup> ID., «Nobleza y monarquía...», pp. 83-108, y M.L. VILLALOBOS, «Las gestiones hacendísticas de Diego López de Stúñiga, camarero de Juan I», *Hispania*, XLIII (1983), pp. 159-206.

<sup>27</sup> Los Estúñiga tienen en Navarra su solar originario, siendo don Diego López el verdadero creador de la grandeza de este linaje. Su personalidad es así dibujada por un cronista coetáneo: «*Fue hombre de buen gesto e de mediana altura, el rostro e los ojos colorados, y las perinas delgadas; hombre apartado en su conversación, y de pocas palabras, pero según dicen los que le platicaron era hombre de buen seso, e que en pocas palabras hacía grandes conclusiones, e buen amigo a sus amigos. Fue muy acepto e allegado a aquellos dos Reyes en cuyo tiempo fue; alcanzó muy grande estado; vestíase muy bien, e aun en la madura edad amó mucho mugeres, e dióse mucho a ellas con toda soltura. De su esfuerzo no se sabe, e creo que fuese porque en su tiempo no ovo guerras ni batallas en que lo mostrase: pero de presumir es que un caballero de tal linage e de tanta discreción, que guardía su honra e fama e vergüenza, en que va todo el fruto del esfuerzo de las armas. Falleció en el mes de noviembre, año de mil e quatrocientos e diez y siete años*». F. PÉREZ DE GUZMÁN, «Generaciones, semblanzas e obras de los excelentes Reyes de España don Enrique el Tercero e don Juan el Segundo, y de los venerables perlados y notables caballeros que en los tiempos destos Reyes fueron», *Biblioteca de Autores Españoles*, Madrid, Ediciones Atlas, 1953, tomo LXVIII, p. 703.

segundo de sus hijos, Sancho de Estúñiga, que ostentó el cargo de mariscal de Castilla. Durante su vida apenas modificó la composición de su patrimonio. Se limitó a comprar parte de unos molinos con sus dependencias en la aldea de Esquincena y una torre y una casa fuerte en Berantevilla, y a hacer algunas mejoras en la villa de Bañares <sup>28</sup>.

En 1451 murió Sancho de Estúñiga sin descendencia legítima, y dejó todos sus bienes a su hermano mayor Pedro, titular del mayorazgo principal de los Estúñigas. Su hijo, Álvaro de Estúñiga, fue el titular de la Casa entre 1454 y 1488. En el primero de dichos años el mayordomo de Álvaro de Estúñiga redactó un libro de cuentas de los estados de los Estúñiga, el único que se conoce hasta la fecha <sup>29</sup>. A través de este notable documento podemos deducir la escasa importancia relativa de las posesiones que los Estúñiga tenían en Berantevilla y sus aldeas con relación al conjunto de sus estados. El valor global de las rentas de los mismos obtenidas en dinero era de 3.569.847 maravedís, de los que correspondían a Berantevilla y sus aldeas 13.000 maravedís, lo que representa un 0,36% del total. En cuanto a rentas en especie, los Estúñiga obtenían de sus dominios, entre otras cosas, 1.390 cántaros de vino, 4.980 fanegas y 8 celemines de trigo, y 3.718 fanegas y 8 celemines de cebada, de los que correspondían a Berantevilla y sus aldeas 79 cántaros de vino, 140 fanegas y 3 celemines de trigo y 132 fanegas y 3 celemines de cebada, que representaban sobre el total los siguientes porcentajes, 5,68%, 2,81% y 3,55%, respectivamente <sup>30</sup>. En alguna ocasión puntual los vecinos de Berantevilla proporcionaron a su señor, en concreto a Álvaro de Estúñiga, alguna contribución extraordinaria, bien para pagar las milicias señoriales que requería su actividad política, como sucedió en 1466, o bien para atender algún gasto familiar, como los derivados de la boda de algún miembro de la familia, que en otra ocasión supuso a los vecinos de Berantevilla el pago de 1.000 maravedís <sup>31</sup>.

En 1485 Álvaro de Estúñiga segregó del mayorazgo de su Casa Berantevilla y los lugares de Turiso y Hereña con todas sus aldeas, propiedades y beneficios, para que con sus rentas se mantuviera uno de sus hijos, Francisco de Estúñiga, nacido de su matrimonio con Leonor Manrique. A partir de 1493, precisamente durante el señorío de Francisco de Estúñiga, Berantevilla, Santa Cruz del Fierro y Zambrana, mantuvie-

<sup>28</sup> G. LORA SERRANO, «Propiedades y rentas...», p. 476.

<sup>29</sup> Ha sido estudiado por J. MARTÍNEZ MORO, *La renta feudal...*

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>31</sup> G. LORA SERRANO, «Propiedades y rentas...», p. 482.

ron un largo pleito con el Conde de Salinas, Diego Gómez Sarmiento, Repostero mayor del Rey y miembro de su Consejo. El Conde había iniciado la construcción de una casa y mesón, cerca del camino real, presuntamente en el término de Ocio, lugar del que era señor, pero los de Santa Cruz alegaron que la casa se estaba levantando en sus términos. Tales instalaciones servirían para almacenar la vena de hierro que luego alimentaría las dos ferrerías que el Conde tenía en Peñacerrada, así como el hierro obtenido para su posterior distribución, y para atender las necesidades de habituallamiento de los transportistas. A pesar de que los vecinos denunciaron los peligros de dichas construcciones, en la medida que podían reforzar el control de las comunicaciones y del comercio en la zona por parte de Diego Gómez Sarmiento, quien también fue denunciado por la presunta ocupación de parte de los montes de Toloño, impidiendo el pasto de los ganados locales, la Chancillería de Valladolid dictó sentencia favorable a los intereses del Conde en 1497<sup>32</sup>. Francisco de Estúñiga murió antes de 1502, dejando como señor de Berantevilla y de todas las posesiones situadas en la merindad de allende Ebro a su hijo Fadrique de Estúñiga<sup>33</sup>.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

1370 abril 18, Medina del Campo

*Privilegio rodado de Enrique II concediendo a Ramir Sánchez de Berantevilla el lugar de Berantevilla con sus aldeas y términos.*

AHN, Sección Osuna, carpeta 5, número 3.

En el nombre de Dios, Padre, Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas e de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros /<sup>o</sup> fechos e a onrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial, porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de faser gracia e merçet, sennaladamente do se demanda con derecho e con rason. E el Rey que la

---

<sup>32</sup> E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La vida social y política en el valle alavés del Inglares (s. VIII-XV)», en F. MARTÍNEZ DE SALINAS OCIO (coord.), *Zambrana. Real Privilegio de villazgo. Conmemoración del 250 aniversario (1744-1994)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1997, pp. 215-216.

<sup>33</sup> G. LORA SERRANO, «Propiedades y rentas...», pp. 477-478.

fase ha de ca- /<sup>3</sup> tar en ella tres cosas: la primera que merçet es aquella quel demandan; la segunda que es el pro o el danno que ende se puede venir si la fisiere; la terçera que logar es aquel en quien ha de faser la merçed e commo ge la meresçe. E por ende nos catando esto queremos que sepan por este /<sup>4</sup> nuestro priuilegio todos los ommes que agora son o seran daqui adelante, commo nos don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina, reynante /<sup>5</sup> en vno con la Reyna donna Johana, mi muger, e con nuestro fiijo el infante don Johan, primero heredero, en Castiella e en Leon, por conoscer a uos Ramir Sanches de Berantiuilla, nuestro vasallo, quanta lealtat que en vos fallamos de fiança que en vos /<sup>6</sup> fesimos e por quanto afan e trabajo ouistes e abedes por nuestro seruiçio, por vos dar galardon desta lealtat e fiança que en vos fallamos sienpre desde que sodes nuestro e en nuestro seruiçio, e porque asi commo en mantener e guardar lealtat ay gran- /<sup>7</sup> des peligros e trabajos asi por la fiança de la lealtat deuen los ommes que son priuados e fallados por leales resçibir galardon, e por ende, por vos faser bien e merçed, por muchos e buenos e leales e muy grandes seruiçios que nos fisistes e fasedes de cada dia, e por que vos e los /<sup>8</sup> del vuestro linage valades mas e ayades con que mejor nos podades seruir e finque en remenbrança para otros que lo supieren e lo oyeren e auiendo voluntat de uos heredar en los nuestros regnos, damos vos por donacion pura e non reuocable el lugar de Berantiuilla con sus aldeas e con sus /<sup>9</sup> terminos e montes e pastos e prados e molinos e asennas e tierras e vinnas e dehesas e aguas corrientes e estantes e con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras pertenençias que al dicho logar de Berantiuilla son deuidas e le pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier ma- /<sup>10</sup> nera e por qualquier rason, segunt que mejor e mas conplidamente lo nos y auemos e a nos deuemos e lo ouieron e leuaron los otros Reyes e sennores cuyo fue fasta aqui el dicho lugar de Berantiuilla con todos sus terminos asi reales commo personales e con todos los pechos e tri- /<sup>11</sup> butos foreros o non foreros e otros qualesquier que pertenescan e pertenescer deuan al dicho logar e aldeas e terminos sobredichos en la manera que dicha es e con toda la justiçia ciuil e criminal e con todos sus fueros e franquezas e libertades, segun que mejor e mas conplidamente al di- /<sup>12</sup> cho logar e aldeas e terminos sobredichos peternesce e pertenescer deue. E todo esto que dicho es uos damos en donacion perpetua non reuocable, fecha entre viuos para vos e para los que del vuestro linaje descendieren que lo vuestro ouieren de heredar por juro de heredat para sienpre jamas para /<sup>13</sup> bender e enpennar e dar e trocar e canbiar e para que podades faser dello e de todo todo lo que vos

quisierdes asi como de vuestra cosa propia. Pero que tenemos por bien que ninguna destas cosas que dichas son que las non podades faser con eglesia nin con orden nin con otra persona alguna de religion /<sup>14</sup> nin con otro alguno que non fuese del nuestro sennorio sin nuestra liçençia e sin nuestro mandado. E qualquier o qualesquier que el dicho lugar de Berantivilla e sus aldeas e terminos conpraren de uos el dicho Ramir Sanchez o lo ouieren de auer de uos en qualquier manera nos ge lo fasemos sano. E otrosi que podades /<sup>15</sup> poner e pongades daqui adelante en el dicho lugar e en sus aldeas e terminos alcalles e alguasiles e escriuanos e otros oficiales qualesquier aquellos que enterdiertes que cunple para cumplir la nuestra justiçia. Pero que retenemos para nos e para los otros Reyes que despues de nos regnaren en Castiella e /<sup>16</sup> en Leon mineras de oro e de plata e de azul e de qualquier otro metal que y fuera fallado e terçias e seruiçios e alcaualas e monedas que tenemos por bien que nos lo den e paguen los del dicho lugar en reconocimiento de sennorio e del dicho su termino quando nos lo dieren e pagaren los otros logares /<sup>17</sup> de la nuestra tierra que son de sennores e las alçadas que vengan ante nos e que ande y la nuestra moneda e que obedescan nuestras cartas e nuestro mandado. Otrosi que la justiçia que la cunplamos e mandemos nos cunplir do la menguasedes e non cunpliesedes vos el dicho Ramir Sanches e aquel o aquellos que lo ouiesen /<sup>18</sup> de ver por vos o los que lo heredasen por vos despues de vuestros dias segunt dicho es. E que acoxgades en el dicho lugar de Berantiuilla e sus aldeas e terminos a nos e a la Reyna donna Johana, mi muger, e al infante don Johan, nuestro fijo primero heredero, e a los Reyes que despues de nos regnaren en Castie- /<sup>19</sup> lla e en Leon, cada que nos o qualquier de nos e cada vno dellos y llegasemos e llegaren yrados e pagados con pocos o con muchos e que fagades e fagan del dicho lugar e terminos guerra por nuestro mandado e pas por nuestro mandado. E sobresto mandamos a los conçejos, alcalles, alguasiles e merinos /<sup>20</sup> e jurados e oficiales e ommes bonos del dicho lugar e de todos sus terminos e aldeas [roto] o seran daqui adelante e a qualquier o a qualesquier de ellos que este nuestro priuilegio vieren o el traslado del signado de escriuano publico que resçiuan e ayan por su sennor daqui adelante a uos el di- /<sup>21</sup> cho Ramir Sanchez o aquel o aquellos que de vos descendieren despues de vuestros dias que lo [roto] -ygan en el dicho lugar asi como a su sennor e obedescan e cunplan vuestras cartas e vuestro mandado e que vos recudan e fagan recudir con todas las dichas rentas e pechos e derechos del /<sup>22</sup> dicho lugar e de sus aldeas e terminos bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa segunt que mejor e mas cunplidamente recudieron con ellos fasta aqui de cadanno a los otros Reyes nuestros antecesores e a los otros sennores

cuyo fue el dicho logar e aldeas e terminos sobre- /<sup>23</sup> dichos. E defende-  
mos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de uos yr nin  
pasar contra este dicho nuestro priuilegio nin contra estas merçedes e  
donaciones que les fasemos en algun tienpo nin por alguna manera en  
todo nin en parte. Ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen o contra ello  
vos /<sup>24</sup> pasase abria la nuestra ira e pecharnos y an en pena por ello mille  
doblas de oro por cada vegada e a uos el dicho Ramir Sanches e aquel o  
aquellos que despues de vuestros dias lo touiesen o a quien vuestra bos o  
suya dellos touiese todos los dannos e menoscabos que por ende reçibie-  
sedes /<sup>25</sup> doblados. E desto les mandamos dar este nuestro priuilegio es-  
cripto en pergamino de cuero rodado con nuestro seello de plomo colgado.  
Fecho el priuilegio en Medina del Campo, dies e ocho dias de abril, era de  
mille e quatrocientos e ocho annos.

[*Sigue lista de confirmantes*]

//

1392 mayo 31, Burgos

Escritura de venta de la villa de Berantevilla con sus aldeas otorgada por  
Isabel Rodríguez de Rojas, viuda de Pedro González Carrillo, en favor de  
Diego López de Estúñiga, Justicia mayor del rey.

AHN, Sección Osuna, carpeta 52, número 9.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Ysabel Rrodrigues,  
muger de Pero Gonçales Carriello, que Dios perdone, otorgo e conosco  
que vendo a uos Diego Lopes de Astunniga, justiçia mayor de casa de  
nuestro sennor el Rey, que estades absente asy /<sup>2</sup> commo sy fuesedes  
presente, a rresçebir la compra yuso escripta para uos e para uestros he-  
rederos e sosçesores e para quien vos quisieredes el mi logar de  
Veranteuilla, con todas sus aldeas e terminos e montes e pastos e prados  
e molinos e asennas /<sup>3</sup> e tierras e vinnas e defesas e aguas corrientes e  
estantes e con todas las rrentas e pechos e derechos e con todas las  
otras pertenençias que al dicho logar de Veranteuilla son deuidas e le per-  
tenesçen e pertenesçer deuen en qualquier /<sup>4</sup> manera e por qualquier caso  
o rraçon que sea segunt que mejor e mas conplidamente lo yo he e auer  
deuo commo sennora del dicho logar e con todos los pechos e tributos  
foreros e non foreros e otros qualesquier que pertenescan e pertenesçer /<sup>5</sup>  
deuan al dicho logar e aldeas e terminos sobredichos en la manera que  
dicha es e con toda la justiçia çeuil e criminal e con todos sus fueros e  
franquesas e libertades segunt que mejor e mas conplidamente al dicho

logar e aldeas e /<sup>6</sup> terminos sobredichos pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera commo dicho es por justo conuenible presçio nonbrado, conuiene saber tres mille doblas de buen oro e de justo peso castellanos, que yo de uos rresçibi, las quales dichas /<sup>7</sup> tres mille doblas pasaron a mi parte e a mi poder syn mengua e syn error e syn arte e syn enganno alguno, de las quales me otorgo por bien pagada e por bien entregada a toda mi voluntad que alguna cosa non me finco por pagar. /<sup>8</sup> E por quanto la paga destas dichas doblas, vos fiando de mi, me las diestes e pagastes en logares e en tienpos de partidos por ende non podian paresçer nin ser prouada la paga por los testigos en esta carta contenidos, por ende para *en guarda* /<sup>9</sup> de vuestro derecho, rrenunçio las leyes del derecho, espeçialmente una ley en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de los dineros o de otra cosa que lo vala e otra ley que dise que el que fase la paga es tenuto de la prouar fasta en dos /<sup>10</sup> annos. E yo siendo çerteficada de las dichas leyes e de cada vna dellas por el escriuano que fiso esta carta espresamente las rrenunçio en tal manera que me non pueda aprouechar del benefiçio dellas nin de todas las leyes e derechos que a estas /<sup>11</sup> dichas leyes ayudan e aprouechen. E por quanto este dicho logar con sus aldeas e terminos e cosas sobredichas ouimos conprado al dicho Pero Gonçales e yo de Rramir Sanches de Veranteuilla por lo qual segunt derecho a mi pertenesçe la meatad /<sup>12</sup> e la otra meatad me pertenesçe porque me la mando el dicho Pero Gonçales, mi marido, por su testamento en emienda de dannos que yo rresçibi en los bienes mios que el tomo conmigo en casamaiento, segunt que mas largamente e mejor se contiene /<sup>13</sup> por vna clausula del dicho su testamento, por ende vendouos el dicho logar de Veranteuilla con sus aldeas e cosas sobredichas por indeuso e pongo conusco de uos dar e entregar para guarda de vuestro derecho el titulo quel dicho Rramir /<sup>14</sup> Sanches auia al dicho logar de Veranteuilla e sus aldeas e el titulo de la conpra que yo e el dicho Pero Gonçales fesimos e la dicha clausula del testamento del dicho Pero Gonçales signada de escriuano publico e porque siendo traydo por mi /<sup>15</sup> a uender el dicho logar de Veranteuilla e sus aldeas ante que vos a lo conprar yo nunca falle nin pude fallar quien mas nin tanto por el me diese que vos el dicho Diego Lopes que me diestes e pagastes las dichas tres mill doblas, /<sup>16</sup> que es su justo e conueniente presçio. Pero sy agora o en algun tienpo fuere fallado que este dicho logar e aldeas e terminos e cosas sobredichas mas vale o valiere del presçio sobredicho que me uos diestes e pagastes commo dicho es yo de mi /<sup>17</sup> buena voluntad syn otro endusimiento nin enganno nin infinta por muchas ayudas e buenas obras que yo de uos rresçibi e non çesades cada dia vos lo do e fago donaçion e çesion firme e non rreuocable para fecha entre amigos /<sup>18</sup> commo mas

largamente e mejor los derechos quieren en tal caso e rrenunçio que nunca vos lo pueda demandar nin rreuocar por yerro de desconosçimiento que uos contra mi fagades de dicho o de fecho maguer sean de aquellos casos /<sup>19</sup> porque segunt derecho se pueden e deuen rreuocar las donaçiones e sobresto para en guarda de vuestro derecho rrenunçio vna ley de derecho que es en el quarto libro de las Partidas que comiença desconosçientes e otra ley en que dise que muger non se puede /<sup>20</sup> obligar sy non en çiertos casos, la qual ley fiso en su ayuda el enperador Valeano, e yo siendo çertificada de las dichas leyes por el dicho escriuano espresamente las rrenunçio en tal manera que me nunca pueda aprouechar del bene-/<sup>21</sup> fiçio de las dichas leyes nin de todas las otras leyes e derechos que a ellas ayuda e aprouechan e rrenunçio vna ley en que dise que general rrenunçiaçion non vala e rrenunçio que non pueda dar nin allegar en juisio nin fuera del inorançia /<sup>22</sup> de las dichas leyes e derechos por mi rrenunçidos nin de alguno dellos, porque yo fuy auisada e aperçibida e sabidora dellos por el dicho escriuano, e sy alguno o algunos vos demandaren, contrallaren o enbargaren agora o en algun tiempo el /<sup>23</sup> dicho logar e aldeas e pleito o demanda sobre todo o sobre alguna parte dello vos mouieren vniversalmente o ssingularmente en qualquier manera e por qualquier caso o rraon que sea, yo prometo e otorgo soldenemente por soldene estipu-/<sup>24</sup> laçion, so obligaçion de todos mis bienes asy muebles commo rraayses auidos e por auer por doquier que los aya, para vos lo faser sano e anparar e defender en todo tiempo el dicho logar con sus aldeas e cosas sobredichas en la /<sup>25</sup> manera que dicha es de qualquier o qualesquier que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren agora e en todo tiempo por qual rraon quier o uos de e peche por pena e por postura e por pura estipulaçion e sosegada conuenençia /<sup>26</sup> que conusco pongo las dichas tres mill doblas del dicho justo preçio con el doblo que yo de uos rresçiby con las costas e intereses que sobre esta rraon fisieredes e rresçibieredes e la dicha pena e postura pagada o no que siempre /<sup>27</sup> vos sea tenuta por mi e por mis herederos e sosçesores a uos faser sano todo lo sobredicho vniversalmente y singularmente en la manera que vos lo demandaren o contrallaren, e por este contracto e por todas las /<sup>28</sup> leyes en el escriptas e por cada vna dellas entiendo e pido ser judgada e non por otras leyes nin derechos. E del dia de oy que esta carta es fecha en adelante me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesion e propiedat e /<sup>29</sup> sennorio e bos e rraon e açion que yo he e auer puedo en el dicho logar de Veranteuilla e sus aldeas e terminos e todas las cosas sobredichas de fecho e de derecho en qualquier manera e por qualquier caso o rraon que sea /<sup>30</sup> o ser pueda e dolo e traspasolo todo en la mejor manera que puedo e deuo de derecho en vos el dicho Diego Lopes de

que non rretengo para mi nin para fijo nin heredero que yo aya ninguna nin alguna cosa e deste dicho dia en /<sup>31</sup> adelante quiero que el dicho logar de Veranteuilla con sus aldeas se cuente entre los bienes e cosas de uos el dicho Diego Lopes e sean partidos e tirados del cuento de entre los bienes e cosas mias. E por esta carta vos /<sup>32</sup> do e otorgo libre llennero general conplido poder segunt que mejor e mas largamente lo deuo e puedo faser de derecho para que vos por vos mesmo o por quien vos quisieredes o por bien touieredes sin liçencia de nuestro sennor /<sup>33</sup> el Rey nin de otro otro juez podades entrar e tomar e entredes e tomades la dicha tenençia e posesyon e propiedat e sennorio del dicho logar de Veranteuilla con sus aldeas çeuilmente o naturalmente de la guisa que vos /<sup>34</sup> quisieredes e por bien touieredes. E por quanto es mi entençion que uos ayades libremente el dicho logar por virtud deste dicho contracto en la manera que dicha es e que este dicho contracto aya ansy efecto conplido e non ayan ansy ninguna /<sup>35</sup> mengua otorgo e do poder e mando que en caso que este dicho contracto sea por vos o por vuestro procurador mostrado en juysio e puesto en el proçeso que el escriuano por ante quien lo yo otorgue lo pueda faser e emendar a /<sup>36</sup> conseio de letrados e ponga e emiende en el lo que conpliere a guarda de vuestro derecho commo sy espresamente lo yo ouiese otorgado. E porque esto sea firme e non venga en dubda rogue a Alfonso Garcia de Castro, escriuano del Rey /<sup>37</sup> e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, que fisiese escriuir esta carta y la signase de su signo. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados para ello, Anton Sanches de Uillarreal, thesorero mayor /<sup>38</sup> de la reyna de Castiella, e Pero Sanches de Mendiola, escudero del dicho thesorero, e Iohan Sanches del Castiello. Fecha e otorgada esta carta en la muy noble çibdat de Burgos, estando y la chançelleria de nuestro sennor /<sup>39</sup> el Rey, treynta e vn dias de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mille e tresientos e nouenta e dos annos. Yo Alfonso Garcia, escriuano del /<sup>40</sup> Rey e su notario publico sobredicho, fise escriuir esta carta e fis aqui sig + no en testimonio de verdad.